



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticinco de julio del dos mil veintidós. -

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0267-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: ALDEMAR LIZ MURCIA
 Accionado: ENEL COLOMBIA S.A E.S.P
 Sentencia: **090 D° Debido Proceso**
 Decisión: **Niega**

ALDEMAR LIZ MURCIA, identificado con c.c. 11.318.906, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales de su hijo, los cuales considera vulnerados por las acciones de la accionada **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P**, ello al no retirar provisionalmente de la facturación del predio los valores reclamados, conforme a la decisión administrativa No. 00237245 sin fecha.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: En respuesta a mis permanentes solicitudes es presentadas en las oficinas de Enel Codensa SA E.S.P, el día 26 de enero de 2022, personal técnico de la empresa según acta técnica N. 5644467, realizó una visita de inspección técnica al predio ubicado en la Carrera 14 N. 22 -55 del barrio Gaitán de Girardot-Cundinamarca, confirmando el anormal funcionamiento del registro del medidor del servicio de energía, por mi denunciado; irregularidades que según las observaciones adelantadas por los técnicos, son propias de la avería del medidor y problemas en la comunicación para él envió de las lecturas vía modem, las mismas que son responsabilidad de la empresa prestadora del servicio Enel Codensa S.A E.S.P. Adicionalmente el personal técnico retiró e instaló un nuevo medidor del servicio.

SEGUNDO: En el mes de febrero del año 2022, Enel Codensa E.S.P envió al predio una factura por el cobro del servicio de energía eléctrica, sin explicación alguna del procedimiento de liquidación aplicado, en la cual cobra un "consumo acumulado en el tiempo-Julio 2020 a Enero de 2022" de 5478 kwh /mes por valor de \$3.449.713.00 para el periodo de 18/01-15/02/2022, producto de la no medición periódica del consumo (sin lecturas por averías del medidor y falta de comunicación de lecturas) en periodos anteriores, y el no cumplimiento de su obligación legal de cerciorarse oportunamente que el medidor del servicio funcionara correctamente.

TERCERO: Amparado en el art. 152 de la Ley 142 de 1994 "Derecho a presentar ante la Empresa, relaciones, quejas y recursos", mediante comunicación fechada el 27 de febrero de 2022 y radicada ante Enel Codensa S.A ESP, presente reclamación por el consumo acumulado de 5478 kwh/mes y los valores facturados al predio correspondiente al periodo de Enero-Febrero de \$3.449.713.00.

- a. Que se modifique el valor de la factura reclamada, retirando permanentemente de la cuenta de cobro N.6668779527-0 correspondiente al periodo 16/01-15/02/2022 el consumo de 5478 kwh/m por valor total de \$3.809.980.00, al probarse la no medición del consumo, el cobro permanente de consumos promedios (0 kwh), no revisión preventiva a los equipos de medición, el cobro de valores facturados no coherentes con el servicio prestado, la violación al derecho del usuario a la medición del servicio, vulnerar la normatividad legal vigente y desafiar los principios a la sana lógica y la racionalidad.
- b. Que se entregue de manera inmediata al usuario, una factura de cobro que involucre solo el consumo promedio resultante de la toma de lectura del nuevo medidor instalado en el predio, para que el usuario/reclamante pueda cumplir con la obligación de pago del servicio.
- c. Que, al existir una reclamación en curso, Codensa S.A. ESP, no ordene la suspensión del servicio al predio, al ejercer el usuario del servicio su derecho a la defensa y al debido proceso.
- d. Que se conceda los recursos de Ley a la reposición y en subsidio el de apelación ante la SSPD.

CUARTO: Según comunicación 09187912 sin fecha, ahora Enel Colombia S.A ESP otorga contestación a mí documento de reclamación inicial; informando en su contenido entre otros que: "Expuesto lo anterior, le informamos que, los consumos liquidados en la cuenta del asunto son reales, dado que corresponden plenamente a los kilovatios efectivamente suministrados y consumidos en el inmueble, razón por la cual, no hay lugar a efectuar rectificación y/o modificación económica alguna"; adicionalmente concede los recursos de Ley a la reposición y el de apelación ante la Superservicios.



QUINTO: Mediante comunicación de respuesta a mis recursos presentados No. 00237245 sin fecha, la empresa Enel Colombia SA ESP textualmente decide lo siguiente: "Seguidamente, para el período de febrero de 2022 de forma inconsistente se cobraron 5478 kw, ya que no tuvo en cuenta las anomalías encontradas en la inspección anteriormente mencionada y la lectura de instalación del nuevo medidor"...

SEXTO: De acuerdo a lo anterior, señor juez no cuento con TRANSPORTE, AUN SEGUIMOS EN EMERGENCIA SANITARIA Y CON LOS RECURSOS ECONOMICOS PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE TRASLADO PARA MI Y UN ACOMPAÑANTE, señor juez soy una persona de escasos recursos, no laboro el único que ve por el hogar en mis hermanos para el cuidado de mi señora madre, toda esta situación me genera vulnerabilidad, por lo cual acudo a usted señor(a) juez, con el fin de obtener una pronta solución ya que el momento que la E.P.S me remite a una ciudad diferente a la de mi residencia esta generando una barrera al acceso al servicio de salud.

SEPTIMO: Se puede observar su señoría, que la empresa Enel Codensa S.A E.S.P., de la factura reclamada en el periodo 18/01-15/02/2022, decidió retirar de la facturación solo 4169 kwh de los 5478 kwh que fueron inicialmente objeto de reclamación por parte del usuario, y los 1309 kwh de diferencia, su valor lo incluyo irregularmente en la factura y exige su pago a través de cobro perjudicó por parte de la empresa Serlefin. Lo anterior expuesto, permite avizorar una clara violación del derecho a la defensa y el debido proceso del reclamante, ya que en el trámite de recursos, al ser subsidiada la apelación ante la Superservicios, es obligación de la empresa también el retirar provisionalmente de la facturación el valor que corresponde a los 1309 kwh de diferencia, para que puedan ser objeto de estudio en el trámite de alzada por parte de lente de control y vigilancia, quien es finalmente el que posee la facultad para decidir la legalidad del cobro realizado. Sin embargo, Enel codensa ESP sin tener atributo legal para ello, en un claro abuso de su posición dominante, viola el procedimiento normado y unilateralmente exige el cobro de valores que fueron reclamados, al ser producto de la no medición real del consumo ni cobrados en tiempo. La decisión de la Empresa, de no retirar provisionalmente la totalidad de los valores reclamados, mientras se da tramite al recurso de alzada, rompe abruptamente el debido proceso al impedir que el valor cobrado de los 1309 kwh y sus antecedentes a la luz de la Ley de servicios públicos domiciliarios, sean objeto de revisión y se genere una decisión al respecto por parte de la Superservicios.

De otra parte, olvida a su conveniencia ahora Enel Colombia SA ESP en la decisión tomada, que el régimen de los servicios públicos descansa bajo el principio de la medición real del consumo, el cual solo excepcionalmente puede calcularse por otros medios diferentes a la estricta diferencia de lecturas tomadas del medidor. Por tanto, se concluye que el usuario y/o suscriptor del servicio, tiene derecho a la medición y facturación de sus consumos de forma periódica, con base en estrictas diferencias de lecturas. Igualmente prevé la norma, que cuando la empresa no pueda medir razonablemente con instrumentos el consumo puede facturar de acuerdo con lo previsto en el contrato de condiciones uniformes, con base en consumos promedios, etc, siempre y cuando sea sin acción u omisión de las partes, por tanto, cuando por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a cobrar el precio. Como se evidencia en el presente caso, se presentó falta de medición del consumo por parte de la empresa desde julio de 2020 hasta enero de 2022 no hubo lecturas (ver la tabla anterior numeral 2.6), incumpliendo también su obligación de velar por el correcto funcionamiento del medidor; situación que le acarrea el perder el derecho a cobrar el precio del servicio, según lo establece el artículo 146 de la Ley 142 de 1994; en sana lógica y bajo los principios de la racionalidad, dicha tarea debe ser objeto de estudio y decisión por parte del ente de control y vigilancia la Superservicios.

OCTAVO: En virtud de lo anterior, es claro que el cobro acumulado de consumos efectuado por Enel Colombia SA ESP, como producto del no cumplimiento de sus obligaciones contractuales, permite avizorar una evidente violación al debido proceso y a la defensa, haciendo que el cobro pretendido se torne improcedente; así como los mecanismos de presión utilizados por Enel Colombia ESP, que anuncian la suspensión del servicio por el no pago de los valores cobrados, mediante cobro pre jurídico.

NOVENO: Considero importante resaltar su señoría, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solo resuelve reclamaciones de servicios públicos domiciliarios, vía recurso de apelación; por tanto, me es imposible acudir a esa instancia de manera independiente a solicitar su intervención, para obligar a la empresa Enel Colombia E.S.P, proceda según la normativa vigente, a retirar provisionalmente de la facturación del predio, la totalidad de los valores reclamados por el usuario, hasta tanto se determine su legalidad de cobro por parte del ente de control y vigilancia, por tal razón no existe mecanismo alguno diferente a la acción de tutela para exigir seme respeten mis derechos constitucionales conculcados.

DECIMO: Enel Colombia S.A E.S.P al encontrarse un proceso de reclamación en curso, emitió facturas para pagos parciales que fueron cancelados por el reclamante; sin embargo, a la fecha me impide cancelar el valor del servicio de los nuevos periodos de facturación, condicionando el pago de valores de los 1309 kwh que fueron reclamados por el usuario, obligándome intencionalmente con ello a incurrir en mora del pago del servicio, adicional a la zozobra y ansiedad que me genera las permanentes amenazas de suspensión del servicio al predio y las continuas comunicaciones de Serlefin, entidad que me hostiga para el pago de los valores reclamados y amenaza la causación del cobro de honorarios por cobro pre jurídico.

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales Al debido proceso y A la defensa, conculcados por la sociedad Enel Colombia S.A E.S.P.

SEGUNDO: Se ordene a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, con NIT :860.063.875(compañía que absorbió a CODENSA S.A. E.S.P, con NIT830.037.248-0), retire provisionalmente de la facturación del predio, los valores reclamados por el usuario correspondientes a 1309 kwh, según su comunicación de respuesta a mis recursos No. 00237245 sin fecha, para que sean objeto de revisión y decisión por parte de la Superservicios en trámite de apelación subsidiada.



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VULNERADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han vulnerado a su menor hijo los siguientes derechos:

Derecho al debido proceso.-

Derecho a la defensa.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 11 de Julio de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada **ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes CODENSA S.A. ESP)**, a través de LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ, representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 63 a 247

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que



implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes CODENSA S.A. ESP)**, le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante **ALDEMAR LIZ MURCIA**, ello al no retirar provisionalmente de la facturación del predio, los valores reclamados por él, conforme a la decisión administrativa No. 00237245 sin fecha.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-206A DEL 2.018 HA INDICADO LOS EVENTOS EN LOS CUALES PROCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ASÍ:

"En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente". (Negrillas fuera del texto original).

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los



derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

LA IMPORTANCIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN EL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

” Esta Corporación ha considerado en pasadas oportunidades, que los servicios públicos al encontrarse en el marco del Estado Social de Derecho, constituyen *“aplicación concreta del principio fundamental de solidaridad social”* y se erigen como el principal instrumento mediante el cual *“el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales”*. Son la herramienta idónea para *“alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva”*, así



como para asegurar unas “*condiciones mínimas de justicia material*”. De conformidad con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución, se garantiza la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional, que se traduce en la instalación, continuidad, regularidad y calidad del servicio.

En el mismo sentido, ha afirmado esta Corporación, que los servicios públicos responden por definición a una necesidad de interés general, cuya satisfacción no puede faltar ni ser discontinua, en tanto que toda carencia e interrupción en los mismos puede ocasionar a los usuarios problemas graves en sus condiciones dignas de vida. La prestación y la continuidad contribuyen entonces a la eficiencia del servicio, pues sólo así se atiende el dictado de la función administrativa consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política.

Ahora bien, en consideración a la gran sensibilidad que tiene el tema de los servicios públicos domiciliarios no solo por su vinculación con los fines sociales del Estado, sino como presupuestos para lograr condiciones de existencia digna de las personas que habitan en Colombia, estas prestaciones fueron reconocidas por el legislador como esenciales.

Por ello cabe afirmar que esta categoría de servicios públicos tiene fuertes implicaciones sobre la calidad de vida de las personas, y de contera sobre la vigencia de los derechos a la salud, a la vida y la dignidad. En esta medida el ordenamiento jurídico ha reconocido diferentes derechos a los usuarios, suscriptores o clientes de las empresas que prestan dichos servicios, los cuales correlativamente constituyen límites a la actuación de esas autoridades. Esas garantías derivan de la Carta Política y de la ley y conforman lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “**La Carta de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios**”

Desde la perspectiva constitucional la Corte, ha precisado que al usuario de una empresa de servicios públicos domiciliarios le asisten, entre otros las siguientes garantías:

1. Derecho a ser tratado dignamente por ésta (art. 1º de la C.P.), en la medida en que “*los usuarios de los servicios públicos son personas, no un recurso del cual se puede periódicamente extraer una suma de dinero.*”
2. Derecho a no ser discriminado por la empresa de servicios públicos domiciliarios (Art. 13 C.P.),
3. Derecho a ser clara y oportunamente informado de sus



obligaciones y de las consecuencias de incumplirlas (Art. 15 C.P.).

4. Derecho a que sus recursos sean resueltos antes de que se corte el servicio (Arts. 23 y 29 C.P.).
5. Derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes (Art. 83 C.P.)

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Respeto al debido proceso como garantía indispensable para la adopción de decisiones relacionadas con la suspensión o la continuidad en la prestación de los servicios

Las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso. En ese sentido, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otros límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario a “la defensa” (CP art. 29). En un ámbito como el de prestación de servicios públicos domiciliarios, este derecho a la defensa implica ante todo el derecho del usuario “a ser oído[o]”, según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1. CADH y 93 CP).

DERECHO A LA IGUALDAD-DIMENSIONES

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.



Respecto del caso en concreto, encuentra el despacho que el señor **ALDEMAR LIZ MURCIA**, identificado con c.c. 11.318.906, solicita al despacho que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, como quiera que, la accionada **ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes CODENSA S.A. ESP)**, no ha retirado de las facturas parte de los valores reclamados en la factura de servicios públicos No. 668779527-0, (anexo 1, pág. 9-10), que mediante decisión Administrativa No. 00237245 del 8/04/2022, modifica la decisión No. 09187912 del 22 de marzo 2.022, y concede el recurso de apelación ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios (SSPD).

Por otra parte es de tener en cuenta lo expuesto por la accionada **ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes CODENSA S.A. ESP)**, que manifiesta al despacho que la empresa: *“Resolvió en debida forma y oportunamente todas y cada una de las reclamaciones presentadas por el ciudadano frente a los consumos de su cuenta de energía eléctrica, cosa distinta es que el ciudadano no esté de acuerdo con el sentido de la respuestas, lo cual no debería ser de recibo, dado que el derecho que les asiste a las personas a obtener una respuesta de fondo y oportuna no implica que el pronunciamiento deba ser favorable”*.

Así mismo, informo que: *“En concreto, la reclamación No. 03081439 del 02/03/2022 y los recursos de reposición y apelación que luego interpuso mediante radicado No. 00257056 del 26/03/2022, fueron atendidos en debida forma y oportunamente por mi representada, mediante los actos administrativos Nos. 09187912 del 22/03/2022 y 00237245 del 08/04/2022, estando pendiente que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resuelva la apelación que fue concedida en el último de tales actos, lo cual basta para tornar improcedente la presente acción de tutela por incumplirse el requisito de la subsidiariedad”*.

De otra parte, observa el despacho que la factura No. 668779527-0, (anexo 1, pág. 9-10), por valor \$3.828.060, fue objeto de reclamación por el accionante, la cual fue resuelta mediante la decisión administrativa No. 09187912 de fecha 22/03/2022, y no accedió a las peticiones del usuario. Que el señor **ALDEMAR LIZ MURCIA**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la contra la decisión No. 09187912, la cual fue resuelta mediante decisión **No. 00237245** de fecha 08/04/2022, y por la cual se realizó la modificación económica No. 300898741 del 04 de abril de 2022,



con la cual se le descontó el valor de \$2.975.244, y a su vez se concedió el recurso de apelación al señor **ALDEMAR LIZ MURCIA** ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y que fue remitido a la SSPD, mediante comunicación No. 00240490 del 18 de abril de 2022, y a la no ha sido resuelto dicho recurso.

De igual manera es de tener presente, que el accionante radico las siguientes reclamaciones con radicados No. 000304785 del 16/06/2022, No. 000305400 el 16/06/2022, No. 000304780 del 16/06/2022, y No. 000311981 el 11/07/2022, las cuales fueron atendidas por la entidad accionada, emitiendo para cada una su respectiva respuesta, sin que contra ellas se presentara recurso alguno.

Así las cosas, es de tener presente que estamos frente a un debate litigioso de carácter administrativo, en el que priman intereses económicos de las partes, así mismo que al accionante **ALDEMAR LIZ MURCIA**, identificado con c.c. 11.318.906, cuenta con otros medios de defensa judicial para atacar las decisiones que expida la accionada **ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes CODENSA S.A. ESP)**, toda vez que posterior a la factura No. 668779527-0, ha presentado múltiples reclamaciones para cada periodo facturado, cuyas solicitudes han sido resueltas, otorgando el termino de ley para que el usuario interponga los correspondientes recursos en vía administrativa, sin que los hay interpuesto.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por el señor **ALDEMAR LIZ MURCIA**, identificado con c.c. 11.318.906, debe ser negado, habida consideración del carácter subsidiario de la misma, lo que indica que la tutela no es procedente cuando la persona cuenta con otro medio de defensa de sus derechos, más aún si se tiene en cuenta que fue notificado de las decisiones sin que hubiere interpuesto recurso alguno contra las mismas, y por ello, se precisa que la tutela no ha sido instituida para revivir procesos o términos vencidos, por negligencia o desidia de la parte interesada, y en consecuencia, se reitera, que el amparo constitucional debe ser negado y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por el señor **ALDEMAR LIZ MURCIA**, identificado con c.c. 11.318.906, contra la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes CODENSA S.A. ESP)**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:
Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ce9d3d36aa3afe64512646f2011011e8f0b3857a009db6e6a135a5e260b802**

Documento generado en 25/07/2022 05:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>